

de contrabando de menor cuantía, declarar sin reo el expediente y el comiso del automóvil a los efectos previstos en el artículo 98 de la vigente Ley de Contrabando, y se le advierte que, caso de no estar conforme, puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días.

Tarragona, 20 de diciembre de 1967.—El Secretario, F. Sotelo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, C. Aransay —6.462-E.

Por desconocerse el paradero del propietario del automóvil marca «Volkswagen», sin matrícula, motor 2422765, abandonado sin documentación en Tarragona, se le hace saber por la presente que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1967 falló el expediente 57/67, acordando declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, declarar sin reo el expediente y el comiso de automóvil a los efectos previstos en el artículo 98 de la vigente Ley de Contrabando, y se le advierte que, caso de no estar conforme, puede interponer recurso ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días.

Tarragona, 20 de diciembre de 1967.—El Secretario, F. Sotelo.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, C. Aransay —6.467-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*ORDEN de 21 de noviembre de 1967 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de febrero de 1968 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de Bases de Sanidad Nacional y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para celebrar en el mes de febrero de 1968 las enseñanzas de Diplomados de Sanidad en la Escuela Nacional de Sanidad.

2.º El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, comprenderá enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas ante el Tribunal que se designe las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que lo merezcan la debida puntuación.

Lo que comunico a V. f. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 5 de diciembre de 1967 por la que se dispone que el emblema de la Cruz de Lorena o doble Cruz Roja sólo puede ser usado por el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.*

Ilmo. Sr.: El emblema o divisa de la Cruz de Lorena o doble Cruz Roja, adoptado por la Unión Internacional contra la Tuberculosis y por la Lucha Antituberculosa Española, puede considerarse en nuestro país como símbolo del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax. Este Organismo, dependiente del Ministerio de la Gobernación, emplea dicho emblema como distintivo propio, amparado por las disposiciones que regulan el uso y disfrute del Escudo Nacional y las Armas del Estado.

Ciertas Organizaciones y algunos particulares vienen utilizando la Cruz de Lorena en la propaganda de sus actividades, con la consiguiente confusión del público, que no puede distinguir los servicios del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax de los que les ofrecen otras Entidades o particulares, por lo que se hace preciso regular el uso de la mencionada insignia.

Considerando además que el empleo del emblema de la Cruz Roja y los que adopte la Convención de Ginebra se hallan regulados por el Estatuto de la Propiedad Industrial vigente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el emblema de la Cruz de Lorena o doble Cruz Roja sólo puede ser usado por el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax en sus dependencias centrales, provinciales o

locales y en los vehículos que utiliza en sus distintos servicios, vedándose su utilización a cualquier Entidad u Organismo médico-asistencial y a los particulares, aunque se dediquen a la lucha privada contra la tuberculosis.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1967 por la que se clasifica como de beneficencia particular pura la Fundación denominada «Pío Hospital de San Pablo y Santa Tecla», domiciliada en Tarragona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Entidad benéfica denominada «Pío Hospital de San Pablo y Santa Tecla», instituida en Tarragona; y

Resultando que el «Pío Hospital de San Pablo y Santa Tecla», con destino a enfermos pobres de la ciudad, tiene su origen en el siglo XII y del mismo existe constancia auténtica en el acta fundacional de 15 de diciembre de 1464, en la cual el excelentísimo señor Arzobispo de la Archidiócesis, refundiendo dos hospitales existentes, dispuso su integración en uno, que habría de ser regido por una Junta de Patronato que bajo su presidencia estaría integrada por dos señores Canónigos designados por el excelentísimo Cabildo Catedral y dos Concejales designados por el excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad, con carácter independiente de las Corporaciones mencionadas;

Resultando que el «Hospital de San Pablo y Santa Tecla» es propietario de un edificio sito en la Rambla de San Carlos, número 14, de Tarragona, en el que existen dos salas de enfermos, con un total de 100 camas disponibles, servicios técnicos, una clínica para enfermos particulares, y que dispone de bienes inmuebles y valores por importe de 15.555.497,50 pesetas (edificio hospital, finca rústica en Arbós y valores en el Banco de España), y sus rentas anuales ascienden a 301.355,85 pesetas;

Resultando que la misión de dicho Centro hospitalario es la de albergar y cuidar a los indigentes enfermos, procurarles medios de recuperación, cuyas atenciones se prestan con carácter gratuito, y que se ha acreditado en el expediente instruido que el inmueble donde el hospital está instalado reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene para cumplir el fin a que se destina y además no se ha formulado reclamación alguna en el periodo de audiencia que fué concedido durante la tramitación del expediente de clasificación, por lo cual se elevó favorablemente informado por la Junta Provincial de Beneficencia, que adició documentos suscritos por el excelentísimo y reverendísimo Cardenal Arzobispo de Tarragona, en el que expresamente se presta la conformidad para la clasificación, y un oficio del Decano de la Fundación, en el cual hace constar que la Junta Administrativa de dicho Hospital está dispuesta a rendir al Protectorado las cuentas y presupuestos anuales del establecimiento, así como a cumplir las condiciones que sean exigidas en la clasificación solicitada;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, y que es competente este Ministerio para clasificar los establecimientos de Beneficencia, previa la tramitación de los oportunos expedientes, que pueden ser promovidos por quienes estén legitimados como representantes legales de los mismos (artículos 7.º, 53 y 54, número dos, de la Instrucción);

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución benéfica encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, en la cual aparecen consignados y reglamentados los aspectos relativos a la administración, patronazgo y funcionamiento;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos, que viene avalado por el ya largo periodo de existencia de la Fundación citada, debiéndose garantizar mediante las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón a los diversos bienes que lo integran;

Considerando que la Fundación «Pío Hospital de San Pablo y Santa Tecla», de Tarragona, vendrá obligada a formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de su obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello sea requerida (artículo quinto de la Instrucción);

Considerando que por las circunstancias anteriormente expuestas procede resolver favorablemente el expediente de clasificación por haberse en el mismo acreditado cuantos requisitos se previenen en los artículos 55 a 58, ambos inclusive, de la Instrucción vigente,